

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

**DEMANDADO: COOSERVISALUD CTA Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ**

**RADICACIÓN: 152383333002-202000051-01**

1. **ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación que ha sido interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la ESE demandante contra del auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **La demanda.** En ejercicio de la acción de Repetición que contempla el artículo 142 del C.P.A.C.A., el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA instauró demanda con el fin de que se declarare responsable patrimonialmente a la médico MARIA CECILIA GONZALEZ y/o COOSERVISALUD CTA, por los perjuicios y del detrimento patrimonial ocasionado a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 2010-00376, en el cual se condenó a la E.S.E. a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del señor ELKIN YAMID JAIMES PIMIENTO (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a los demandados resarcir, restituir y cancelar los valores pagados en cumplimiento de la referida sentencia condenatoria.

* 1. **La providencia impugnada:** Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso rechazar la demanda por encontrarse caducada. Para llegar a dicha decisión, la juez a quo indicó que en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 156933331002-201000376-00, se profirió sentencia de segunda instancia el 9 de mayo de 2018, cobrando ejecutoria el 23 de mayo de 2018, venciendo los 18 meses para el pago de la condena el día 5 de noviembre de 2019, y que teniendo en cuenta que la ESE Hospital Regional de Duitama pago la condena con antelación a dicha calenda, esto es, el **06 de julio de 2018**, es a partir de dicha calenda que se debe contabilidad los dos (2) años de caducidad establecidos para el medio de control de repetición, concluyendo que como la demanda fue radicada el **18 de septiembre de 2020**, resultaba evidente que la misma fue radicada extemporáneamente.
	2. **El recurso de apelación:** El apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, solicitó la revocatoria del proveído impugnado, aduciendo que no tienen ningún reproche en cuanto a la fecha a partir de la cual se computa la caducidad del medio de control de repetición, es decir, el 06 de julio de 2018- fecha de pago de la condena, sin embargo, señaló que la Juez de instancia al realizar el computo de caducidad, paso por alto que el COVID-19 afecto el ejercicio de las funciones de la administración de justicia, debido a que dejó de prestar el servicio a la ciudadanía desde el día 16 de marzo de 2020 y solo hasta el 30 de junio del mismo año reabrió atención de manera digital y electrónica, asegurando que durante dicho término fueron suspendidos todos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, como se dejó establecido el artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que, para el día de suspensión decretada por efectos de la pandemia, había transcurrido 1 año, 8 meses y 9 días, corriendo nuevamente los términos para radicar la demanda desde el 1° de julio de 2020, venciendo los dos (2) años el 21 de octubre de 2020, asegurando que como la demanda se radicó el 18 de septiembre de 2020, se puede concluir que fue presentada en término.

**III. COMPETENCIA**

**3.1 Competencia.**

De conformidad con las prescripciones del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, por lo que entrará a decidirlo en los siguientes términos:

**3.2. Problema Jurídico**

El debate se contrae a determinar si durante la suspensión de términos establecido en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, se interrumpió el cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición, o si se debió continuar con el conteo del mismo, y radicar la demanda una vez fue levantada la suspensión de términos.

1. **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el art. 90 Superior, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste[[1]](#footnote-1).

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, **por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a** garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

En efecto, la figura de la caducidad ha sido definida como una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia[[2]](#footnote-2). Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional al referirse a la constitucionalidad del numeral 9° del art. 136 del C.C.A. señaló que el plazo previsto en el art. 177 del C.C.A. resulta aplicable en acciones de repetición, en la medida en que el plazo con que cuenta la entidad estatal para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, pues de serlo, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso al crearse una prerrogativa desproporcionada en favor de la administración.[[3]](#footnote-3)

Ahora, en cuanto al término de caducidad de la acción, el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas.

En este punto es importarte señalar que en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 768 de 1993[[4]](#footnote-4) *por el cual se regula lo atinente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia*, en concordancia con el principio de legalidad del gasto público previsto en los artículos 345 y 346 superiores, es deber del Estado realizar las gestiones pertinentes en el plazo de 18 meses para realizar efectivamente el cumplimiento-pago- de las condenas impuestas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Ahora, al descender al caso concreto, la Sala observa que el fallo de segunda instancia que impuso a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00, fue proferido el 9 de mayo de 2018 (fls. 29 a 85), cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2018 (fls. 171), venció el plazo de los 18 meses para su cumplimiento (Art. 177 del C.C.A.), el día **25 de noviembre de 2019**, siendo pagada la condena con antelación a dicha calenda, esto es, el **6 de julio de 2018** (fl. 14), y presentada la demanda el 18 de septiembre de 2020 (fl. 105).

A efectos de determinar si la demanda de repetición de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*“****Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.*** *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1° de julio de 2020.** Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 (**7 de julio de 2018),** y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), trascurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **21 de octubre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que rechazo la demanda por caducidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

1. **ARTICULO   90.**El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-832 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, C-832 de fecha 08 de agosto de 2001, Ponente: Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-3)
4. Por el cual se reglamentan los artículos 2°, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989. regula lo atinente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia y las atribuciones del agente del Ministerio Público en lo que se refiere a condenas dinerarias en contra de la Nación.

**Artículo 1° INFORMACION PREVIA AL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS A CARGO DE LA NACION.**

(…)

4. Cuando la sentencia ordene el reintegro de un funcionario, deberá acompañarse copia auténtica del acto administrativo en que se dé cumplimiento a dicha orden y del acta de posesión respectiva. Así mismo, deberá adjuntarse una certificación donde aparezcan en forma detallada los sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones adeudadas, que correspondan al cargo para el que se ordena el reintegro, así como las sumas efectivamente pagadas en el último año laboral al beneficiario del mismo. Deberá informarse además, sobre el nivel y grado correspondiente al último cargo desempeñado por el beneficiario del reintegro, la fecha de su primera posesión y su última dirección registrada. La certificación a que se viene haciendo referencia deberá ser expedida por el pagador del organismo condenado.

**Cuando por cualquier motivo el organismo condenado retarde o incumpla la actuación administrativa requerida para hacer efectivo un reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste incurriere**, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá efectuar pagos parciales por los valores debidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, y desde esa fecha hasta que se produzca la actuación administrativa correspondiente. Para lo anterior, la mencionada Subsecretaría Jurídica solicitará al organismo condenado, certificación de que aún no se ha producido el acto administrativo de reintegro. [↑](#footnote-ref-4)